



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-560/2018

ACTOR: JOSÉ LUIS ARTEAGA OLIVARES

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN**

Toluca, Estado de México, **dieciocho de junio de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el **acuerdo de sala** dictado en el expediente citado al rubro, por el pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **dieciocho horas con treinta minutos** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados en el presente juicio** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la determinación judicial indicada. Doy fe.

Manuel Cortés Muriedas
Actuario





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-560/2018

ACTOR: JOSÉ LUIS ARTEAGA
OLIVARES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: VÍCTOR RUIZ
VILLEGAS

Toluca de Lerdo, Estado de México, 18 de junio de 2018.

Vistos para acordar, los autos del juicio ciudadano **ST-JDC-560/2018** promovido por José Luis Arteaga Olivares, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán CG-368/2018, por el cual sustituyó el registro de la primera fórmula de la lista de candidatos a diputados locales de representación proporcional de MORENA, en cumplimiento a la sentencia del tribunal local dictada en el juicio TEEM-JDC-114/2018.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De la narración de hechos en la demanda, así como de las constancias se advierten:

1. Asamblea para elegir candidatos a diputados de representación proporcional. El 10 de febrero¹ se llevó a cabo la asamblea distrital electoral correspondiente al distrito XIV con sede en Uruapan, en cumplimiento a la convocatoria de Morena. Resultaron electos, entre otros, Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel.

¹ Todas las fechas de esta sentencia se refieren a 2018 salvo distinción expresa.

2. Orden de candidaturas ante el partido. El 12 posterior, los referidos ciudadanos fueron seleccionados en la posición 1 de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional.

2. Impugnación. El mismo día diversos ciudadanos presentaron queja en contra de la asamblea de diez de febrero, la que se registró como CNHJ-MICH-397/18, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.²

3. Periodo de registro de candidaturas. El 27 de marzo inició el periodo de registro de candidaturas y concluyó el 10 de abril.

4. Solicitud de registro de lista de candidatos a diputados locales MORENA. El 10 de abril la representante suplente de MORENA ante la responsable solicitó el registro de la lista, encabezada por la fórmula de Francisco Cedillo de Jesús.³

5. Medidas cautelares y su impugnación. El 19 de abril la Comisión de Honestidad admitió la queja CNHJ-MICH-397/18 y emitió medidas cautelares consistentes en suspender los derechos partidarios de Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel. Tales medidas cautelares fueron notificadas el 24 y 27 de abril a los afectados. Esa determinación fue controvertida por ellos, mediante los **juicios ciudadanos locales 110 y 127 acumulados**, resueltos el 31 de mayo en el sentido de revocar la medida cautelar.

6. Acuerdo CG-250/2018. El 20 de abril, la responsable aprobó la lista de candidatos, pero encabezando la fórmula de José Manuel Mireles Valverde y José Luis Arteaga Olivares.

7. Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones.⁴ El 23 de abril la Comisión de Elecciones determinó que se registrara a José Manuel Mireles Valverde y José Luis Arteaga Olivares en la posición 1 de la lista. En consecuencia, se solicitó al consejo responsable ese día el registro de

² En adelante la Comisión de Honestidad.

³ Consultable en la siguiente página <https://morena.si/wp-content/uploads/2017/12/BASES-OPERATIVAS-PROCESO-INTERNO-ESTADO-DE-MEXICO261217.pdf>

⁴ En adelante Comisión de Elecciones.



la lista encabezada por la fórmula de José Manuel Mireles Valverde y José Luis Arteaga Olivares, con base en lo resuelto en la medida cautelar dictada en la queja CNHJ-MICH-397/18.

8. Tercer juicio local. Inconforme con el acuerdo **CG-250/2018**, el 25 de abril, Francisco Cedillo de Jesús promovió juicio ciudadano local, radicado como **TEEM-JDC-114/2018**. Tal juicio se resolvió el **31 de mayo** en el sentido de revocar el registro impugnado para efecto de que, de no existir otro impedimento, se otorgara a la fórmula encabezada por Francisco Cedillo de Jesús. Esencialmente, al dejar de existir el impedimento de la medida cautelar dictada en la queja y revocada en la sentencia de los juicios ciudadanos locales 110 y 127 acumulados.

9. Escisión de la queja. El 30 de mayo la Comisión de Honestidad escindió la queja CNHJ-MICH-397/18 para que las irregularidades de la asamblea se resolvieran en el expediente CNHJ-MICH-523/18.

10. Resolución de la queja CNHJ-MICH-523/18. El 31 de mayo la Comisión de Honestidad resolvió invalidar la asamblea de 10 de febrero correspondiente al distrito XIV con sede en Uruapan.

11. Primer juicio federal. En contra de la resolución del tribunal local en el TEEM-JDC-114/2018, el 4 de junio José Manuel Mireles Valverde promovió juicio ciudadano federal, el cual se radicó como **ST-JDC-538/2018** y se resolvió, el 15 de junio, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

12. Acuerdo impugnado. El 10 de junio el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dictó el acuerdo **CG-368/2018**, por el cual acordó sustituir el registro de la primera fórmula de la lista de candidatos a diputados locales de representación proporcional de MORENA conformada por José Manuel Mireles Valverde y José Luis Arteaga Olivares, en cumplimiento a la sentencia del tribunal local dictada en el juicio TEEM-JDC-114/2018, por la encabezada por Francisco Cedillo de Jesús.

II. Juicio ciudadano federal. Inconforme, el 14 siguiente, el actor presentó este juicio ciudadano.

III. Recepción de constancias y turno a la ponencia. El 16 posterior, se recibieron en esta sala regional las constancias del juicio, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó la integración del juicio **ST-JDC-560/2018**, así como su turno a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez, lo cual, fue cumplido en la misma fecha por el secretario general de acuerdos. El expediente se recibió en la ponencia el mismo día.

IV. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio ciudadano, por tratarse de un medio de impugnación relativo a la candidatura para integrar el primer lugar de la lista de candidatos a diputados locales de representación proporcional en Michoacán de Ocampo, entidad federativa y nivel de gobierno, correspondientes a la competencia de esta sala.

Lo anterior, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia de esta determinación corresponde al pleno de la sala y no al magistrado instructor en lo individual.

Lo anterior, debido a que se debe determinar si esta instancia federal es la procedente para reparar la violación supuestamente producida por el acto impugnado.

En este sentido, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se deba de dar a la demanda.⁵

TERCERO. Improcedencia del conocimiento del asunto vía salto de la instancia (*per saltum*).

En concepto de esta sala regional, se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 10º, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se justifica el salto de la instancia pretendido, en atención a lo siguiente:

Ordinariamente, debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, por lo que esta figura debe ser invocada de manera excepcional y justificarse la necesidad de su actualización, con las salvedades propias de aquellos casos que sí demuestren la imperiosa necesidad de que este órgano jurisdiccional electoral federal conozca y resuelva las controversias, a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho afectado.

En cuanto al tema, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha emitido diversos criterios jurisprudenciales con los que dota de contenido a la figura del *per saltum* o salto de instancia en materia electoral, mismos que deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de esa figura.⁶

⁵ De acuerdo a lo dispuesto en la jurisprudencia número 11/99 de la Sala Superior, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, consultable a páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO *Jurisprudencia 05/2005*. Consultable en la "Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, *Jurisprudencia*, editada por este tribunal electoral, páginas 436 y 437.

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO *Jurisprudencia 09/2001. Ibidem*, páginas 272 a la 274.

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL *Jurisprudencia 09/2007. Ibidem*, páginas 498 y 499.

PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE *Jurisprudencia 11/2007. Ibidem*, páginas 500 y 501.

De los criterios invocados, se desprende que para que proceda el salto de instancias partidistas o jurisdiccionales, es necesario que se actualicen ciertos supuestos, entre ellos que: los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos que dan origen a la demanda o, que el agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una afectación sustancial en el derecho tutelado que pueda ser de imposible reparación.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que no se puede justificar el conocimiento de la vía de salto de la instancia si el conflicto aún puede tener solución conforme a la normativa local o partidista que corresponda y que no se actualice alguno de los supuestos excepcionales referidos, o se incumpla con alguno de los requisitos establecidos para tal efecto.

En esa virtud, el presente juicio ciudadano es improcedente conforme con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que se debe cumplir con el principio de definitividad como condición de procedencia del juicio ciudadano, esto es, que quien lo promueva, agote las instancias previas para combatir los actos y resoluciones que afecten sus derechos político-electorales, en las cuales se puedan modificar, revocar o anular dichos actos.

Conforme con lo anterior, en el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

La carga procesal de agotar, previamente, las instancias intrapartidarias y de jurisdicción local, es un presupuesto procesal para accionar la instancia federal, a través del juicio ciudadano.

En el caso, se controvierte un acuerdo del consejo general del instituto local por el cual modificó la lista de candidatos a diputados locales de



representación proporcional de MORENA, específicamente, la fórmula del primer lugar.

Ahora bien, es necesario considerar que tal determinación se tomó con base en el acatamiento a una sentencia del propio tribunal local, dictada en el juicio ciudadano local 114 de este año.

Por otra parte, la causa de pedir del actor consiste en que el cumplimiento de tal sentencia no se llevó a cabo de forma correcta, pues el instituto local dejó de tomar en cuenta que el partido, a través de su órgano de justicia partidista, anuló la asamblea en la cual, quienes finalmente resultaron registrados, fueron electos en el proceso interno de selección de candidatos. Tal resolución partidista fue dictada en el expediente CNHJ-MICH-523/2018 de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, el 31 de mayo.

Por otra parte, esta sala tiene conocimiento, en virtud de la publicación de turnos en la página oficial del Tribunal Electoral de Michoacán, que actualmente instruye el expediente **TEEM-JDC-151/2018, promovido por Francisco Cedillo de Jesús**, para impugnar el acuerdo de cierre de instrucción y la **resolución dictada en el expediente CNHJ-MICH-523/2018 de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, de 31 de mayo.**⁷

Esto es, la causa de pedir de los actores, la resolución de la instancia interna que anuló el proceso interno, base de la candidatura disputada de la fórmula de Francisco Cedillo de Jesús, es impugnada ante la instancia local, sin que a la fecha se haya emitido resolución.

De tal forma, es evidente que la base de la pretensión del actor se encuentra cuestionada judicialmente en la instancia local. Así, es necesaria la resolución del problema planteado en su integridad, esto es, solo en la medida en la que persista la resolución partidista, la causa de pedir de este juicio subsistiría, por lo cual, es necesario que en tal instancia se resuelva en conjunto la problemática planteada sobre la candidatura en cuestión.

⁷Consultable en la dirección: <http://www.teemich.org.mx/archivos/TURNO-TEEM-JDC-151-2018.pdf>

Así, esta Sala Regional considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local es el medio de impugnación procedente, el cual se encuentra previsto en los artículos 98, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como 4 inciso d), 73, 74 incisos c) y d) y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dicho juicio ciudadano local, en términos de lo dispuesto en el artículo 74 incisos c) y d) de la Ley de Justicia en Materia Electoral anteriormente invocada, podrá ser promovido por cualquier ciudadano que considere transgredidos sus derechos político-electorales por actos o resoluciones emitidas tanto por autoridades, como por órganos partidarios durante la selección de candidaturas a puestos de elección popular.

Debe considerarse que la jornada electoral es el 1 de julio, de ahí que exista tiempo suficiente para agotar nuevamente esta instancia antes de la jornada. Para ello, **se vincula al tribunal local a efecto de que resuelva todos los asuntos relacionados a la postulación de la primera fórmula de candidatos a diputados locales de representación proporcional de MORENA, en un plazo de 48 horas contadas a partir de la recepción de este juicio.**

No pasa inadvertida la razón del actor para solicitar el salto de instancia en el sentido de la cercanía de la jornada electoral. No obstante, debe tenerse en cuenta que la base de su pretensión está cuestionada en la instancia previa y esta sala no cuenta con facultad de atracción alguna, menos aún, respecto de la justicia local. En tal sentido, lo definido en ese juicio local, necesariamente afectará a la materia de este juicio, por lo que resulta de mayor beneficio para el actor el reencauzamiento pues, con ello, se vincula al tribunal local a resolver en breve término y así, se abona a la posibilidad de agotamiento de la cadena impugnativa.

Razonar en sentido contrario sería más gravoso para el actor, en virtud de que esperar la resolución local implicaría que, de revocarse la instancia partidista que generó la nulidad del proceso interno, se dejara sin base jurídica su pretensión y tendría nuevamente que atacar la resolución local.



Por ello, ante la necesidad de una resolución expedita y completa del problema jurídico, lo procedente es que una sola instancia resuelva todos los juicios relacionados en plazo breve, a fin de que esté en aptitud de generar los efectos jurídicos pertinentes atendiendo todas las pretensiones planteadas en el caso.

Por ende, procede **reencauzar** el presente juicio para que Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo conozca del mismo como juicio ciudadano local, y dicte la sentencia respectiva con plenitud de jurisdicción, junto con el resto de asuntos vinculados, incluyendo el **TEEM-JDC-151/2018**, en un plazo no mayor a **48 horas** contadas a partir de que le sea notificado el presente acuerdo de sala.

Remítanse inmediatamente los originales de las constancias al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, previa copia certificada para el archivo jurisdiccional de esta sala.

Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para que remita al tribunal local las restantes actuaciones relativas al trámite.

Por lo expuesto, se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza este juicio**, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, como juicio ciudadano local, el cual, deberá resolver todos los asuntos vinculados con la postulación de candidatos de Morena a diputados locales en su primera fórmula, incluyendo el **TEEM-JDC-151/2018**, en las **48 horas siguientes a la notificación de este acuerdo**.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán remitir las constancias del trámite al Tribunal Electoral de la citada entidad federativa.

CUARTO. Una vez que se hagan las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, y que conste copia certificada de todo lo actuado,

envíese el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, por **estrados** a los demás interesados, y **por oficio** a la responsable y al Tribunal electoral del Estado de Michoacán, con copia certificada de este acuerdo.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta resolución en la página de este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta sala regional, como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO


**ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ**

MAGISTRADO


JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL HERRERA SEVERIANO